



**MEMORIA EJECUTIVA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE DECRETO DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE REGULAN LOS REQUISITOS Y EL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE DEPORTISTA DE ALTO RENDIMIENTO DE LA COMUNIDAD DE MADRID.**

**FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO**

<b>Consejería/Órgano proponente</b>	Consejería de Cultura, Turismo y Deporte/ Dirección General de Deportes.	<b>Fecha</b>	La de firma
<b>Título de la norma</b>	Decreto del Consejo de Gobierno, por el que se regulan los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de la condición de deportista de alto rendimiento de la Comunidad de Madrid.		
<b>Tipo de Memoria</b>	Extendida <input type="checkbox"/> Ejecutiva <input checked="" type="checkbox"/>		
<b>OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA</b>			
<b>Situación que se regula</b>	El procedimiento para la adquisición del reconocimiento de la condición de deportista de alto rendimiento de la Comunidad de Madrid, a los efectos previstos en el artículo 2.3 del Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento, previa comprobación de los requisitos recogidos en el texto.		
<b>Objetivos que se persiguen</b>	<p>De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.3 del Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, tendrán la consideración de deportistas de alto rendimiento de las comunidades autónomas, y les serán de aplicación las medidas previstas en su artículo 9 en relación con el seguimiento de los estudios, aquellos deportistas con licencia expedida u homologada por las federaciones deportivas españolas que sean calificados como de alto rendimiento o equivalente por las comunidades autónomas, de acuerdo con su normativa, o que sigan programas tutelados por las comunidades autónomas o federaciones deportivas autonómicas en los centros de tecnificación reconocidos por el Consejo Superior de Deportes.</p> <p>Con base en lo anterior, se dictó el Decreto 37/2014, de 3 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se regulan los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de la condición de deportista de alto rendimiento de la Comunidad de Madrid.</p> <p>La experiencia obtenida durante los algo más de ocho años de vigencia y aplicación de dicho decreto ha evidenciado los efectos beneficiosos que ha supuesto para los deportistas de alto rendimiento de nuestra región, que han visto recompensado, de alguna manera, su esfuerzo y dedicación a la actividad deportiva de competición.</p> <p>No obstante, dicha experiencia ha puesto de manifiesto igualmente la necesidad de clarificar determinadas cuestiones del citado decreto, derivada, fundamentalmente, de la gran diversidad existente en el ámbito de la competición entre las distintas modalidades y especialidades o disciplinas deportivas. Y, si bien se considera imposible descender hasta agotar la enorme casuística que deriva de las diferencias entre los distintos deportes y especialidades o disciplinas deportivas a los efectos de concretar los criterios para la declaración de deportista de alto rendimiento, se considera, en cambio, posible, modificar o clarificar determinados criterios, especialmente en cuanto a los mínimos de participación en la</p>		



	<p>competición exigidos, en aras a conseguir una mayor equidad en el tratamiento dado a aquellos, siendo este el objetivo principal de la modificación operada a través la regulación contenida en este decreto, respecto del vigente Decreto 37/2014, de 3 de abril.</p> <p>Por otra parte, se ha incluido una nueva categoría en relación con los resultados deportivos, denominada segunda máxima categoría, que estaría entre la categoría absoluta y las categorías inferiores, y que abarcaría un tramo de edad en el que el rendimiento y la exigencia deportiva es muy similar a los que se dan en la categoría absoluta, considerándose oportuno atender a esta circunstancia.</p>
<b>Principales alternativas consideradas</b>	<p>No se han valorado otras alternativas no normativas, dado que es necesario actualizar la normativa autonómica con rango de decreto para clarificar el significado de algunos de los criterios recogidos en el decreto vigente y añadir otros nuevos, para reforzar la equidad entre los solicitantes, conforme a la enseñanza extraída de la experiencia en la aplicación práctica del mismo.</p>
<b>CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO</b>	
<b>Tipo de norma</b>	Decreto del Consejo de Gobierno.
<b>Estructura de la norma</b>	Una parte expositiva, once artículos, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.
<b>Informes</b>	<p>Durante la tramitación normativa se han solicitado los siguientes informes preceptivos:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de Presidencia, Justicia e Interior.</li><li>- Informe sobre el posible impacto de género, de la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social.</li><li>- Informe sobre el posible impacto en la infancia, la adolescencia y la familia, de la Dirección General de Infancia, Familia, y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social.</li><li>- Informe sobre el posible impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género de la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social.</li><li>- Informe de la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano.</li><li>- Informe de las secretarías generales técnicas de las consejerías de la Comunidad de Madrid.</li></ul> <p>Realizado el trámite de audiencia e información públicas se han recabado los siguientes informes:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería proponente, es decir, de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte.</li><li>- Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.</li><li>- Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, antes de la presentación del proyecto de decreto al Consejo de Gobierno para su aprobación como decreto.</li></ul>
<b>Trámite de consulta pública previa/audiencia e información públicas</b>	<p>Se ha sustanciado el trámite de audiencia e información públicas recogidos por los artículos 4.2.d) y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, mediante su exposición en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid durante un plazo de quince días hábiles, desde el 30 de noviembre al 22 de diciembre de 2022. No se han presentado alegaciones.</p>



ANÁLISIS DE IMPACTO		
<b>ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS</b>	<p>El artículo 43 de la Constitución Española señala que los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte, mientras que el artículo 148.1.19ª prevé que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materias de promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.</p> <p>La Comunidad de Madrid, en virtud de lo dispuesto en el artículo 26.1.22 de su Estatuto de Autonomía, tiene la competencia exclusiva en materia de deporte y ocio.</p> <p>En la disposición final primera de la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid, se recoge una habilitación en favor del Consejo de Gobierno para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo de la misma.</p>	
<b>IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO</b>	Efectos sobre la economía en general	No presenta
	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de la cargas administrativas	<input checked="" type="checkbox"/> supone una reducción de cargas administrativas. Reducción: 6.400 euros  Cuantificación estimada final: 1. Presentación presencial: 57.600 euros. 2. Presentación electrónica: 12.600 euros.  <input type="checkbox"/> incorpora nuevas cargas administrativas. <input type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma:  <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid.  <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	<input type="checkbox"/> Implica un incremento del gasto público.  <input type="checkbox"/> Incidencia en gastos de personal, dotaciones o retribuciones.  <input type="checkbox"/> Implica un ingreso público.  <input checked="" type="checkbox"/> No implica un incremento en el presupuesto de gasto.
<b>IMPACTO DE GÉNERO</b>	La norma tiene un impacto de género	Negativo <input type="checkbox"/> Neutro <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
<b>OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS</b>	<p>Esta norma no tiene otros impactos destacables. En concreto, la norma no tiene impacto:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Por razón de orientación sexual e identidad y expresión de género.</li><li>- De género y sobre la protección de la familia e infancia.</li></ul>	
<b>EVALUACIÓN EX POST</b>	Dada la naturaleza y contenido de la norma proyectada, se considera que no es necesaria su evaluación <i>ex post</i> por sus resultados.	
<b>OTRAS CONSIDERACIONES</b>	Ninguna	



## **ÍNDICE**

### **I. INTRODUCCIÓN.**

### **II. FINES, OBJETIVOS, OPORTUNIDAD Y LEGALIDAD DE LA PROPUESTA.**

- 1. Fines y objetivos.**
- 2. Principales alternativas consideradas.**
- 3. Oportunidad.**
- 4. Legalidad de la norma.**
- 5. Contenido.**

### **III. ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN.**

### **IV. IDENTIFICACIÓN DEL TÍTULO COMPETENCIAL PREVALENTE.**

### **V. NORMAS QUE QUEDAN DEROGADAS.**

### **VI. IMPACTO PRESUPUESTARIO Y LOS SOCIALES EXIGIDOS POR UNA NORMA CON RANGO DE LEY.**

- 1. Impacto económico.**
- 2. Impacto presupuestario.**
- 3. Cargas administrativas.**
- 4. Impacto por razón de género.**
- 5. Impacto en la infancia, la adolescencia y la familia.**
- 6. Impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.**

### **VII. TRAMITACIÓN Y CONSULTAS REALIZADAS.**

- 1. Consulta pública.**
- 2. Informes de coordinación y calidad normativa.**
- 3. Informes de impacto social.**
- 4. Informe de la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano.**
- 5. Informes de las Secretarías Generales Técnicas.**
- 6. Audiencia e información públicas.**
- 7. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte.**
- 8. Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.**
- 9. Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid.**

### **VIII. JUSTIFICACIÓN, SI LA PROPUESTA NO ESTUVIERA INCLUIDA EN EL PLAN NORMATIVO.**

### **IX. EVALUACIÓN EX POST.**

## I. INTRODUCCIÓN

Esta Memoria del Análisis de Impacto Normativo (en adelante, MAIN) se ha elaborado de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

Su estructura responde al modelo de «Memoria Ejecutiva», toda vez que la finalidad que se persigue con la norma, esto es, regular el procedimiento para el reconocimiento de la condición de deportista de alto rendimiento en la Comunidad de Madrid, partiendo de la normativa vigente e introduciendo mejoras en la regulación, no implica que del proyecto normativo se derivan impactos significativos de carácter económico; presupuestario, no se producen incremento del gasto ni reducción de los ingresos; social; sobre las cargas administrativas, pues se mantienen las mismas, ni cualquier otro análogo.

Esta Memoria consta de los apartados que a continuación se desarrollan:

## II. FINES, OBJETIVOS, OPORTUNIDAD Y LEGALIDAD DE LA PROPUESTA.

### 1. Fines y objetivos.

La norma proyectada tiene por finalidad regular los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de la condición de deportista de alto rendimiento de la Comunidad de Madrid.

Se persiguen los siguientes objetivos:

- a) Clarificar el significado y alcance de determinados criterios para la declaración de deportista de alto rendimiento de la Comunidad de Madrid, establecidos en el anexo del Decreto 37/2014, de 3 de abril.
- b) Acotar el alcance de la excepción prevista en el artículo 2 2 del citado decreto.
- c) Incluir una nueva categoría en la primera tabla de criterios deportivos del señalado anexo, que ahora se inserta en el articulado para mayor comprensión por parte de los destinatarios.
- d) Subsanan alguna omisión detectada en el texto vigente.
- e) Incluir la modalidad deportiva de fútbol americano, cuya federación madrileña fue inscrita en el Registro de entidades deportivas de la Comunidad de Madrid con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto 37/2014, de 3 de abril.

### 2. Principales alternativas consideradas

Se han rechazado otras alternativas no regulatorias, habiéndose considerado modificar la norma vigente, el Decreto 37/2014, de 3 de abril, o dictar un nuevo decreto. Finalmente, se ha optado por aprobar una norma, con rango de Decreto del Consejo de Gobierno, que sustituya al vigente, para evitar la coexistencia de la norma originaria y sus posteriores modificaciones, cumpliendo así los criterios de técnica normativa.

### 3. Oportunidad.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid atribuye a la Comunidad de Madrid, en su artículo 26.1.22, la competencia exclusiva en materia de deporte.



En ejercicio de dicha competencia se dictó la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid, en cuyo artículo 2 se incluye, entre los principios rectores de la política deportiva, en su apartado 1, letra f) «la protección del deportista», y en la letra g) «la promoción de la competición deportiva de rendimiento».

Por otra parte, el artículo 8 de la citada ley establece que «La Comunidad de Madrid velará por la asistencia y protección de los deportistas facilitándoles una adecuada formación deportiva, la defensa de sus intereses y el acceso, en su caso, a los planes especiales de entrenamiento y preparación».

Con base en lo anterior, se dictó el Decreto 37/2014, de 3 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se regulan los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de la condición de deportista de alto rendimiento de la Comunidad de Madrid.

La experiencia obtenida durante los algo más de ocho años de vigencia y aplicación de dicho decreto ha evidenciado los efectos beneficiosos que ha supuesto para los deportistas de alto rendimiento de nuestra región, que han visto recompensado su esfuerzo y dedicación a la actividad deportiva de competición con el acceso a los beneficios de carácter académico establecidos en el artículo 9 del Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del citado Decreto 37/2014, de 3 de abril.

No obstante, dicha experiencia ha puesto de manifiesto igualmente la necesidad de clarificar determinadas cuestiones del Decreto, derivada, fundamentalmente, de la gran diversidad existente en el ámbito de la competición entre las distintas modalidades y especialidades o disciplinas deportivas.

En efecto, el Decreto 37/2014, de 3 de abril, además de suponer un enorme avance en la atención a nuestros deportistas de alto rendimiento, consiguió un gran nivel de concreción en cuanto a criterios para la obtención de dicha condición, distinguiendo entre los distintos tipos de deportes, ámbito de competición y categorías de edad, y los resultados obtenidos en cada uno de ellos.

Sin embargo, si bien se considera prácticamente inviable descender hasta agotar la enorme casuística que deriva de las diferencias entre los distintos deportes y especialidades o disciplinas deportivas, a la hora de conseguir una mayor concreción de los criterios para la declaración de deportista de alto rendimiento, se considera posible y conveniente modificar o clarificar determinados criterios en aras a conseguir una mayor claridad y equidad en el tratamiento dado a aquellos.

Con este fin, se han acotado los supuestos que podrán ser objeto de la vía extraordinaria de reconocimiento prevista en el artículo 2.2 del proyecto, concretando los supuestos en los que podrá aplicarse tal excepción, en la forma que se indica en el punto 5 de este apartado de la MAIN. En concreto, se trata de no excluir la posibilidad de conceder la condición de deportista de alto rendimiento, en aquellos supuestos en los que las características de la competición de un determinado deporte no permitan llegar a los mínimos de participación establecidos en el artículo 3 del decreto, siempre que se cumplan los restantes requisitos técnico-deportivos y de resultados en la competición.

La modificación propuesta en cuanto a la necesidad de excepcionar el número mínimo de participantes exigido obedece a que en determinados deportes o disciplinas las características específicas del sistema de competición, establecidas por las federaciones deportivas correspondientes, conllevan trabas no imputables al deportista solicitante del reconocimiento, que afectan directamente al número de deportistas participantes en la competición y, que, sin embargo, ha obtenido el resultado deportivo exigido.

Así, por ejemplo, en aquellos deportes o disciplinas que establecen una marca mínima de «corte» para acceder a la final, como en el caso del atletismo en pruebas de lanzamiento (peso, disco,



jabalina), o de saltos (altura, longitud, triple salto); o en el caso de natación, en el que, a título de ejemplo, para participar en el campeonato de España en la categoría Junior se exige acreditar una marca por debajo de 2.16.00; u otros deportes en las que las propias dificultades técnicas de su práctica, véase por ejemplo el concurso completo en Hípica, las finales por aparatos en Gimnasia artística (paralelas, anillas, barra, etc..) o el Patinaje sobre hielo, hacen inviable que, en determinadas categorías de edad (cadete, junior, juvenil, etc.) se alcance el número mínimo de participantes exigido.

Por otra parte, se han matizado algunas cuestiones importantes relativas a la competición, como es el caso de la inclusión de los requisitos que han de darse para considerar un campeonato de España de clubes, como tal, a los efectos del decreto, así como los requisitos que han de darse en las denominadas «Copas de España», para equipararlas a Campeonatos de España, en aquellos deportes en que existan categorías en las que no se organicen estos últimos.

Asimismo, con la misma finalidad, se ha considerado conveniente incluir una nueva categoría en los criterios relativos a los resultados deportivos. Se trata de la «segunda máxima categoría», situada entre la categoría absoluta y las categorías inferiores, a fin de darle un tratamiento específico en cuanto a la valoración de los resultados, ya que en este tramo, el nivel de rendimiento y de exigencia deportiva es muy similar a la categoría absoluta, y en el mismo se encuentran la mayoría de beneficiarios de la obtención de la condición de deportista de alto rendimiento, por ser los beneficios de carácter académico los que pueden obtener con dicho reconocimiento.

Por otra parte, entre los deportes citados en el segundo párrafo del artículo 3.2.f), se elimina el fútbol femenino como consecuencia de la aprobación de su profesionalización por acuerdo de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes de 15 de junio de 2021 que, en consecuencia, se entenderá incluido en el supuesto previsto en el párrafo primero de dicho artículo, y se añade al fútbol americano entre los deportes de equipo en los que pese a no existir liga de carácter profesional reconocida por el Consejo Superior de Deportes se considera deportistas de alto rendimiento a aquellos deportistas que integren las ligas de máxima categoría.

Finalmente, atendiendo a la sugerencia realizada por la Comisión Jurídica Asesora en su dictamen emitido en la tramitación de este proyecto de decreto, se han precisado los requisitos para valorar otras competiciones internacionales distintas de los campeonatos de Europa o del Mundo, en el nuevo artículo 3.2.d).

Asimismo, y como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, y lo dispuesto en su artículo 26.2, se ha regulado lo referente a la obtención de la condición de deportista de alto rendimiento cuando el solicitante se encuentre disfrutando de tal condición otorgada por otra comunidad autónoma, en los casos de traslado de domicilio de quien ejerza la patria potestad de deportistas menores de edad, o de cambio de domicilio o de expediente académico en los casos de deportistas estudiantes.

#### **4. Legalidad de la norma.**

Se propone la aprobación de la presente norma, mediante disposición de rango de Decreto del Consejo de Gobierno, dictado en aplicación del artículo 21 g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, en relación con los artículos 8 y la disposición final primera de la Ley 15/1994, de 28 de diciembre.

#### **5. Contenido**

El presente proyecto de decreto consta de once artículos, una disposición adicional, una disposición transitoria única, una disposición derogatoria única y dos disposiciones finales.



El artículo 1 contiene el objeto del proyecto, que es regular el reconocimiento de la condición de deportista de alto rendimiento de la Comunidad de Madrid, a los efectos previstos en el artículo 2.3 del Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento.

En el artículo 2 se recogen los requisitos para la adquisición de la condición de deportista de alto rendimiento de la Comunidad de Madrid, para lo que se debe acreditar un nivel deportivo en la modalidad deportiva correspondiente.

En el artículo 3 se regulan los criterios para la declaración de deportistas de alto rendimiento de la Comunidad de Madrid. En este artículo es donde se recogen las principales novedades con respecto a lo regulado por la normativa vigente, el Decreto 37/2014, de 3 de abril.

Las principales modificaciones respecto de la regulación vigente son las siguientes:

- a) En cuanto al requisito de estar en posesión de licencia deportiva, prevista en el vigente artículo 2.1.c) del Decreto 37/2014, de 3 de abril, se amplía su contenido para dotarlo de una mayor precisión técnica, al prever que pueda estar expedida por la federación deportiva madrileña del deporte correspondiente o que esté homologada por una federación deportiva española, recogido en el artículo 2.1.c) del texto proyectado.
- b) Respecto a los supuestos en los que de forma extraordinaria, mediante resolución motivada de la dirección general competente en materia de Deportes, puede concederse la condición de deportista de alto rendimiento sin que se cumplan los requisitos de participación mínima establecidos en el Decreto 37/2014, de 3 de abril, ahora vigente, se acotan los supuestos comprendiendo aquellos deportes en los que las características de la competición no permitan los mínimos de participación exigidos o en los que se exija una marca mínima para acceder a la competición, reflejado ahora en el artículo 3.2.d) del texto proyectado, en relación con el artículo 2.2.
- c) Se regula la posibilidad de solicitar la condición de deportista de alto rendimiento cuando ya se disfruta de un reconocimiento equivalente en otra comunidad autónoma, en casos excepcionales: cuando se produzca un cambio de domicilio debido a traslado de quienes ejerzan la patria potestad de deportistas menores de edad o de cambio de domicilio o de expediente académico en caso de deportistas estudiantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.2 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte.
- d) Con respecto a la tabla de criterios recogida en el anexo del decreto vigente, se inserta una nueva tabla en el texto proyectado como artículo 3 incluyendo una nueva categoría, la «segunda máxima categoría».

Se ha considerado conveniente incluir esta segunda categoría, por entender que, entre la categoría absoluta y las categorías inferiores, en todos los deportes, se sitúa esta categoría en la que se incluyen deportistas con un nivel de rendimiento y de exigencia deportiva muy similares a los propios de la categoría absoluta, y muy distantes con los que se dan en las restantes categorías inferiores. Además, hay que tener en cuenta que, como se ha indicado anteriormente, los beneficios que pueden obtener los deportistas de alto rendimiento son los de carácter académico previstos en el artículo 9 del Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, por lo que la población que se puede beneficiar de ellos es principalmente la de aquellos deportistas cuyo tramo de edad está comprendida entre los dieciséis y los veintidós años, que son los que estarían en dicha segunda máxima categoría, dependiendo de las distintas reglamentaciones federativas.

- e) Como consecuencia de la nueva tabla incluida en el artículo 3.1 del texto proyectado, se define en el apartado 2 la categoría «2ª máxima categoría» y el «resto de categorías».



- f) Se regulan, en el artículo 3.2.a) del texto proyectado, las condiciones que han de darse para equiparar a campeonato de España, a los efectos de los criterios contenidos en ese artículo, las copas de España en aquellas categorías en las que no se organicen campeonatos de España.

Así se determina que:

En los campeonatos de España de clubes solo se considerarán aquellos en los que la participación del club madrileño lo sea por méritos deportivos o por haber alcanzado el puesto de campeón en el campeonato autonómico o liga autonómica de la Comunidad de Madrid y, en consecuencia, participe en representación de la Comunidad de Madrid.

En aquellos deportes en los que existan categorías en las que no se organicen campeonatos de España, sino copas de España, esta se equipará a campeonato de España, a los efectos de los criterios contenidos en las tablas de este artículo, solo si la participación deriva de los méritos deportivos obtenidos en competición oficial autonómica y su organización está prevista en la reglamentación federativa correspondiente.

- g) Se incluye, en el artículo 3.2.b) del texto proyectado, subsanando así la omisión detectada en la redacción del Decreto 37/2014, de 3 de abril, la expresión «o en un *ranking* europeo», dentro de los criterios a tener en cuenta para considerar participación en una competición.
- h) En el artículo 3.2.e) del texto proyectado, con respecto a la regulación contenida en el Decreto 37/2014, de 3 de abril, cuando se citan los deportes de equipo en los que no existan ligas de carácter profesional reconocidas por el Consejo Superior de Deportes, para poder considerar deportistas de alto rendimiento a aquellos deportistas que integren las ligas de máxima categoría, se añade la de fútbol americano, toda vez que la Federación Madrileña de dicho deporte se inscribió en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid, con fecha 3 de noviembre de 2016, es decir, con posterioridad a la entrada en vigor del citado Decreto 37/2014, de 3 de abril.

El artículo 4 recoge las definiciones a los efectos de interpretación con criterios técnico-deportivos de lo previsto en el artículo 3.

El artículo 5 relativo a los beneficios de los deportistas de alto rendimiento, el cual se remite a las medidas previstas en el artículo 9 del Real Decreto 971/2007, de 13 de julio.

El artículo 6 regula las obligaciones de los deportistas de alto rendimiento, destacando la obligación de asistir y participar como miembro de la selección de la Comunidad de Madrid, siempre que se le requiera para ello.

El artículo 7 regula procedimiento de reconocimiento, en particular, inicio del procedimiento mediante la solicitud realizada por el interesado, teniendo en cuenta la legislación de procedimiento administrativo común.

El artículo 8 establece la documentación a presentar con la solicitud.

El artículo 9 se refiere a la instrucción y finalización del procedimiento, siendo la dirección general que tiene atribuidas la materia de Deportes la competente para la ordenación e instrucción, correspondiendo la resolución del procedimiento al titular de este órgano administrativo.

El artículo 10 refleja las causas por las que se pierde la condición de deportista de alto rendimiento y sus beneficios, para lo cual se tramitará un procedimiento administrativo dando audiencia al deportista.



El artículo 11 recoge el régimen de compatibilidades, especificando la compatibilidad con el reconocimiento como deportista de alto nivel otorgado por el Consejo Superior de Deportes, así como con la condición de deportista de alto rendimiento estatal obtenida por virtud del artículo 2.3 del Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento, y es incompatible con el reconocimiento de una condición similar en otra comunidad o ciudad autónoma.

La disposición transitoria única, relativa a los procedimientos en tramitación, prevé que los iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del texto proyecto se tramitarán y se resolverán conforme a la normativa vigente en el momento de la presentación de la solicitud, estableciendo como excepción que los criterios para la declaración de deportistas de alto rendimiento podrán ser aplicados retroactivamente a los procedimientos ya iniciados y no resueltos cuando resulten más favorables para los interesados.

La disposición derogatoria única recoge la derogación del Decreto 37/2014, de 3 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se regulan los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de la condición de deportista de alto rendimiento de la Comunidad de Madrid.

Por último, el presente proyecto normativo consta de dos disposiciones finales. La primera, hacer referencia a la habilitación al titular de la consejería competente en materia de Deportes para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo de lo previsto en el presente decreto. La segunda es relativa a la entrada en vigor, por la que se determina que esta se producirá el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Como se ha señalado, la entrada en vigor de la norma se producirá el día siguiente al de la publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid». La inclusión de nueva categoría en relación con los resultados deportivos, denominada segunda máxima categoría, permitirá que más deportistas podrán adquirir la condición de deportistas de alto rendimiento. Hay que tener en cuenta que el nivel deportivo exigido en la modalidad deportiva correspondiente debe haberse obtenido en el plazo de los dos años inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud de reconocimiento. Establecer una *vacatio legis* producirá perjuicio a aquellos deportistas a los que se les vencerá el plazo de dos años para presentarlo. Por lo expuesto se considera justificado no establecer un periodo de vacancia.

### III. ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN.

En el desarrollo de esta iniciativa normativa se ha actuado conforme a los principios de buena regulación, establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y el artículo 2 del mencionado Decreto 52/2021, de 24 de marzo, es decir, conforme a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficacia.

Da cumplimiento a los principios de necesidad y eficacia por cuanto clarifica, matiza y flexibiliza los criterios vigentes para la obtención del reconocimiento de la condición de deportista de alto rendimiento de la Comunidad de Madrid, teniendo en cuenta las particularidades de las reglas de competición de las distintas modalidades y especialidades o disciplinas deportivas, redundando en una mayor equidad en el trato a los deportistas de unas y otras modalidades y especialidades o disciplinas.

De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, el decreto es coherente con el ordenamiento jurídico, nacional, autonómico y de la Unión Europea y, también es conforme con el principio de proporcionalidad, dado que incluye la regulación imprescindible para lograr el objetivo que se persigue.

De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, el decreto es coherente con el ordenamiento jurídico nacional, autonómico y de la Unión Europea y también es conforme con el principio de



proporcionalidad, dado que incluye la regulación imprescindible para lograr el objetivo que se persigue.

Se da cumplimiento al principio de eficiencia ya que no se impone a los ciudadanos cargas nuevas e innecesarias.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 4.2.d) y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, el proyecto se sometió al trámite de audiencia e información públicas, a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, donde se publicará tras su aprobación, respetando así el principio de transparencia normativa.

#### **IV. IDENTIFICACIÓN DEL TÍTULO COMPETENCIAL PREVALENTE.**

El título competencial por virtud del cual se propone la presente disposición es el de Deporte.

La Constitución Española, en su artículo 148.1.19, establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.

En desarrollo del anterior precepto constitucional, el artículo 26.1.22 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid establece que la Comunidad de Madrid ostenta la competencia exclusiva en materia de Deporte.

Desde la asunción de las competencias en el ámbito deportivo por la Comunidad de Madrid, la Administración Deportiva ha venido desarrollando las competencias atribuidas, primero, por la derogada Ley 2/1986, de 5 de junio, de la Cultura Física y el Deporte de la Comunidad de Madrid, y, después, por la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid, actualmente en vigor.

De acuerdo a dicha ley, la política deportiva de la Comunidad de Madrid ha de inspirarse en los principios rectores que establece su artículo 2, entre los que se incluyen, en su apartado 1, letra f) «la protección del deportista», y en la letra g) «la promoción de la competición deportiva de rendimiento».

#### **V. NORMAS QUE QUEDAN DEROGADAS.**

La entrada en vigor de este proyecto normativo, que tendrá vigencia indefinida, supone la derogación del Decreto 37/2014, de 3 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se regulan los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de la condición de deportista de alto rendimiento de la Comunidad de Madrid.

#### **VI. IMPACTO PRESUPUESTARIO Y LOS SOCIALES EXIGIDOS POR NORMA CON RANGO DE LEY.**

Este proyecto de disposición, por su contenido y finalidad, carece de impacto económico y presupuestario.

##### **1. Impacto económico.**

La aplicación de la presente iniciativa no tiene consecuencias de carácter económico sobre los sectores, colectivos o agentes afectados por ella, incluido el efecto sobre la competencia, la unidad de mercado y la competitividad, y sin que tampoco tenga efectos sobre las pequeñas y medianas empresas.

## 2. Impacto presupuestario.

La aprobación del presente proyecto de decreto no supondrá un incremento del gasto público ni una disminución de los ingresos de la Comunidad de Madrid, respecto de los autorizados y previstos en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid.

## 3. Cargas administrativas.

El cumplimiento de las disposiciones del presente proyecto de decreto no implica cargas administrativas innecesarias para los ciudadanos ni para las empresas, al tener como destinatarios exclusivamente a los deportistas madrileños federados que participen en competiciones deportivas oficiales.

Las novedades incluidas en este proyecto normativo no inciden en la documentación a presentar por los solicitantes, sin embargo, en tanto que se recoge la posibilidad de que interesado autorice a la Administración a consultar sus datos referidos en el documento nacional de identidad, lo que implica la reducción de las cargas administrativas, sin que se recojan cargas adicionales a las existentes.

La carga administrativa que supone a las deportistas la entrada en vigor del proyecto normativo se ciñe a la presentación de la solicitud para el reconocimiento de la condición de deportista de alto rendimiento de la Comunidad de Madrid, son las mismas que hasta ahora. Esto es, un importe de 5 euros por solicitud, al ser la presentación electrónica y, 80 euros si lo hacen de forma presencial.

Además, hay que añadir 4 euros por cada documento que se debe presentar, que son un máximo de siete, si tenemos en cuenta los supuestos de los deportistas menores de edad:

- a) Copia del documento oficial de identidad, que, en el caso de españoles, será el documento nacional de identidad (DNI) y, en el caso de extranjeros, será bien el número de identificación de extranjero (NIE) o bien el documento nacional de identidad del país de origen junto con el Certificado de Registro de Ciudadano de la Unión Europea. En el caso de los menores de edad, además de la copia de su documento acreditativo de identidad, se adjuntará la copia del documento acreditativo de identidad de la persona que ejerza la patria potestad o representación legal.
- b) Justificante de empadronamiento en cualquier municipio de la Comunidad de Madrid que acredite la vecindad administrativa del solicitante durante los tres años inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud de reconocimiento de la condición de deportista de alto rendimiento de la Comunidad de Madrid, en el caso de solicitantes no nacidos en la Comunidad de Madrid.
- c) Copia de la licencia deportiva en vigor expedida por la federación deportiva madrileña del deporte correspondiente u homologada por la federación deportiva española correspondiente.
- d) Certificado de la federación autonómica, nacional o internacional correspondiente, en el que se indique la relación de las competiciones oficiales en las que se ha participado y los resultados obtenidos. Solo se indicarán los resultados correspondientes a competiciones de carácter oficial, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.

En el caso de pertenecer a un programa de tecnificación deportiva desarrollado en un centro de tecnificación clasificado por el Consejo Superior de Deportes, el certificado correspondiente deberá acreditar tal condición.



e) Certificado de la federación en el que se acredite que el solicitante no está cumpliendo sanción firme por infracción disciplinaria o administrativa en materia deportiva, calificada como grave o muy grave.

f) Declaración responsable del solicitante en la que se manifieste que no está disfrutando de un reconocimiento equivalente por otra comunidad autónoma en el momento de la solicitud.

Teniendo en cuenta que se suele presentar anualmente unas 600 solicitudes, el importe total sería:

1. Presentación presencial: 57.600 euros.
2. Presentación electrónica: 12.600 euros.

Como consecuencia de que el interesado puede autorizar a la Comunidad de Madrid para consultar los datos del documento nacional de identidad y la declaración responsable se incluirá en el impreso, se reducen las cargas administrativas en un importe de 8 euros por solicitud, haciendo un total de 6.400 euros.

#### **4. Impacto por razón de género.**

La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, establece en su artículo 19 que los «proyectos de disposiciones de carácter general y los planes de especial relevancia económica, social cultural y artística que se sometan a la aprobación del Consejo de Ministros deberán incorporar un informe sobre su impacto por razón de género».

Examinado el objeto y contenido de la norma, no parece desprenderse que afecte a la dimensión de género. No obstante, y de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, la Dirección General de Igualdad, en relación con el artículo 13.1.c) del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, el 14 de noviembre de 2022, informa que se aprecia un impacto neutro por razón de género y que, por tanto, no se prevé que incida en la igualdad de efectiva entre mujeres y hombres.

#### **5. Impacto en la infancia, la adolescencia y la familia.**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1997, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, debe valorarse el impacto, en su caso, en la infancia, la adolescencia y la familia.

Examinado el objeto y contenido de la norma, no parece desprenderse que afecte a la infancia, la adolescencia y la familia. No obstante, y de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 11, apartado 14 del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad ha informado, con fecha 17 de noviembre de 2022, que se estima que no genera ningún impacto en materia de Familia, Infancia y Adolescencia».

#### **6. Impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 21.2 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la Discriminación por razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid, y el artículo 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identificación y Expresión



de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid, debe valorarse en el impacto de las normas por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.

Examinado el objeto y contenido de la norma, no parece desprenderse que afecte a la orientación sexual, identidad o expresión de género. No obstante, y de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 13.2.c) del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, la Dirección General de Igualdad, el 14 de noviembre de 2022, ha informado que se aprecia un impacto nulo por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.

## VII. TRAMITACIÓN DE LA PROPUESTA NORMATIVA.

La propuesta normativa se ha tramitado conforme lo dispuesto en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno.

### 1. Consulta pública.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, el proyecto de norma, cuyo principal objetivo es regular los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de la condición de deportista de alto rendimiento de la Comunidad de Madrid, **no se ha sometido a consulta pública**, al carecer de impacto significativo en la actividad económica y no imponer obligaciones relevantes para sus destinatarios, los deportistas madrileños federados que participen en competiciones oficiales.

La nueva regulación, al recoger fundamentalmente una mayor clarificación de los criterios existentes para el reconocimiento de un deportista como deportista de alto rendimiento, no incidirá en el número de solicitudes que se reciban, ya que afecta principalmente a la aplicación de los criterios por parte de la Administración Deportiva.

### 2. Trámite de audiencia.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4.2.d) y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, el proyecto se sometió al trámite de audiencia e información públicas, previsto en el artículo 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, mediante su exposición en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid durante un plazo de quince días hábiles, desde el 30 de noviembre al 22 de diciembre de 2022.

### 3. Informe de coordinación y calidad normativa.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y el artículo 26.3.a) del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, que le atribuye la competencia para la emisión de dicho informe, se solicitó el correspondiente informe de coordinación y calidad normativa a través de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte y fue emitido el 14 de noviembre de 2022.

En el informe se realizan diversas observaciones en relación con la redacción y contenido tanto del proyecto normativo como de su MAIN.



Todas las observaciones y recomendaciones contenidas en el informe se han tenido en cuenta y han dado lugar a la modificación del proyecto normativo y de su MAIN para recogerlas, con excepción de las siguientes:

- En cuanto al principio de transparencia, se sugiere que se complete lo señalado indicando que, una vez aprobada la propuesta, será objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid.

El dictamen 142/2022 de 15 de marzo la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, señala, a este respecto, lo siguiente:

Asimismo, justifica la adecuación de la norma proyectada a los principios de necesidad, eficacia, seguridad jurídica, proporcionalidad, transparencia y eficiencia. En relación con el principio de transparencia, la parte expositiva indica que, en aplicación de dicho principio, “una vez aprobada la propuesta, será objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en el Portal de Transparencia”.

Esta justificación del principio de transparencia debe eliminarse porque la publicación de las normas en el boletín oficial correspondiente se deriva del principio constitucional de publicidad de las normas, consagrado en el artículo 9.3 de la Constitución Española.

Por lo tanto, no se atiende la observación.

- En el párrafo vigesimosegundo del preámbulo se sugiere incluir tanto la referencia al dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid como el punto final de cierre del párrafo.

No se considera necesario, pues sería redundante, toda vez que se el señalado órgano consultivo se cita en la fórmula promulgatoria.

- Haciendo referente al apartado V de las Directrices, donde se prevé que «[e]l uso de las mayúsculas deberá restringirse lo máximo posible», sugiere escribir en minúscula la palabra (en materia de) «Deportes».

A este respecto, la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid viene señalando, por ejemplo, en su dictamen 530/22, lo siguiente:

Deben ser objeto de revisión las referencias a la consejera y la dirección general que deben figurar en minúscula, si bien debe expresarse con inicial mayúscula la materia de su competencia. También la mención a la “consejería”, de modo general, ha de realizarse en inicial minúscula.

No se atiende la observación.

- En relación con el artículo 3, Criterios para la declaración de deportistas de alto rendimiento de la Comunidad de Madrid, sugiere, que su apartado 1, por su contenido y redacción en forma de tablas, se incluya como anexo del decreto.

La ubicación de los criterios en el artículo 3 garantiza una mejor comprensión por parte de los destinatarios de la norma, evitando las dificultades que implica estar trabajando con el anexo y con el articulado, que la experiencia ha demostrado que ha producido errores de interpretación. Además, no estamos ante un gráfico o un plano. En consecuencia, no se atiende la observación.

- Se sugiere incluir los apartados 2 y 3 del artículo 3 en dos artículos diferentes: uno dedicado a recoger las definiciones y otro a regular la participación en competiciones, respectivamente.



No se atiende la observación, pues, como se ha expuesto en el punto anterior, la finalidad que debe buscar la norma, además de lo expuesto, es facilitar al destinatario su comprensión, y analizada la propuesta formulada por la citada oficina, no parece que la división del artículo 3 facilite la labor del destinatario.

En cuanto a la extensión del artículo 3, podemos observar el artículo 48 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que abarca nueve apartados.

- En el artículo 3, Criterios para la declaración de deportistas de alto rendimiento de la Comunidad de Madrid, apartado 2, no se entiende que se establezca una «segunda máxima categoría» cuando no existe una primera máxima categoría, sino una absoluta. Se sugiere, que se valore una nueva denominación y definición de esta «segunda máxima categoría» y de las demás categorías mencionadas, que facilite su comprensión, utilizando, por ejemplo, para ello el criterio de la edad, como hace el Real Decreto 971/2007, de 13 de julio.

La categoría absoluta, siendo la máxima, opera como la primera. Para mayor clarificación en el texto, se ha recogido lo siguiente en el artículo 3.2:

2. A los efectos de interpretación con criterios técnico-deportivos de lo previsto en el apartado 1, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones y criterios:

a) La categoría «absoluta» se corresponde con la categoría de mayor nivel deportivo de cada modalidad deportiva, siendo la primera máxima categoría.

#### 4. Informes de impacto social.

Según lo indicado en el apartado VI de esta MAIN, en la tramitación de este proyecto normativo se han emitido los siguientes informes:

- **Informe sobre el impacto por razón de género de la Dirección General de Igualdad, de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y conforme a lo previsto en el artículo 13.1 c) del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, se solicitó el correspondiente Informe que fue emitido el 14 de noviembre de 2022.

Realiza las siguientes observaciones al texto:

1. Se propone la valoración de la inclusión del “principio de igualdad”, dentro del que se englobaría entre otros el de la “igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres”, ya sea en la parte expositiva y/o en la parte dispositiva, lo cual serviría a su vez para dar cumplimiento al artículo 3 de la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid, en el que *“se reconoce el derecho de todos al conocimiento y a la práctica del deporte en plenas condiciones de igualdad”*.

Según el informe de coordinación y calidad normativa se señala que los antecedentes normativos que se mencionan en la parte expositiva se limiten a las disposiciones en cuyo desarrollo se aprueba el decreto. En consecuencia, no se acepta la propuesta.

2. Se propone hacer uso de palabras/expresiones más propias del lenguaje inclusivo.

A este respecto, traemos a colación el dictamen 339/18, de 13 de julio, de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, que, a este respecto, señala lo siguiente:

(...) la utilización del masculino como genérico no contradice el texto legal ya que su utilización resulta de todo punto correcta según los criterios establecidos por la Real Academia Española (RAE) y que deben seguirse en la redacción de los textos legales (Directriz 102). La RAE sostiene que ese tipo de



desdoblamientos (masculino y femenino) son artificiosos e innecesarios desde el punto de vista lingüístico, se fundan en razones extralingüísticas y van contra el principio de economía del lenguaje, siendo adecuado el uso genérico del masculino para designar la clase, es decir, a todos los individuos de la especie, sin distinción de sexos, ya que la mención explícita del femenino solo se justifica cuando la oposición de sexos es relevante en el contexto, lo que no ocurre en el proyecto que nos ocupa.

En consecuencia, no se puede atender la sugerencia formulada, toda vez que se acomoda el texto a los criterios establecidos por la Real Academia Española, respondiendo así a la directriz 102.

Por último, señala que «Visto lo anteriormente expuesto, esta Dirección General de Igualdad informa que se aprecia un impacto neutro por razón de género y que, por tanto, no se prevé que incida en la igualdad de efectiva entre mujeres y hombres».

**- Informe sobre el impacto en la infancia, adolescencia y la familia de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y de modificación del Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil, y la disposición final décima de la Ley 40/2003, de 18 noviembre, de protección a las Familias Numerosas, y conforme a la previsto en el artículo 11.14 del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, se solicitó el correspondiente informe que fue emitido el 17 de noviembre de 2022.

En el informe se indica que «Atendiendo a dicha petición, SE INFORMA, que examinado el contenido de dicho Proyecto de Decreto, desde este centro directivo, no se van a efectuar observaciones al mismo pues se estima que no genera ningún impacto en materia de Familia, Infancia y Adolescencia».

**-Informe sobre el impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género, así como sobre identidad de género de la Dirección General de igualdad, de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de la Comunidad de Madrid 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBifobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid, y el 45 de la Ley de la Comunidad de Madrid 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de Madrid, y conforme a la previsto en el artículo 13.2 c) del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, se solicitó el correspondiente informe que fue emitido el 14 de noviembre de 2022.

En el informe se indica que «Analizado el proyecto de Proyecto de decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se regulan los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de la condición de deportista de alto rendimiento de la Comunidad de Madrid, se aprecia un **impacto nulo** por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género».

## **5. Informe de la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano.**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4. g) del Decreto 85/2002, de 23 de mayo, por el que se regulan los sistemas de evaluación de la calidad de los servicios públicos y se aprueban los Criterios de Calidad de la Actuación Administrativa en la Comunidad de Madrid, en relación con el artículo 13.6.f) del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, se ha solicitado informe a la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano. Dicho informe se emitió con fecha 25 de noviembre de 2022, cuyas observaciones relativas a la disponibilidad del formulario y la dirección electrónica de la Comunidad de Madrid, se han tenido en cuenta en la redacción del proyecto. Mediante dicho informe se validó, asimismo, el formulario de solicitud.



Posteriormente, la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano, con fecha 2 de diciembre de 2022, en el marco de la tramitación de otro proyecto normativo, ha formulado las siguientes observaciones que traemos a colación, referidas a la disposición adicional y el anexo que acompaña al presente proyecto:

1.- La disposición adicional única señala que “Se habilita al titular de la dirección general competente en materia de Deportes a adaptar los modelos de los formularios normalizados a utilizar por los interesados para efectuar comunicaciones previas y solicitudes de habilitación indefinida”. Pese a que a continuación se indica, “sin perjuicio de las competencias atribuidas a la dirección general competente en materia de Administración Electrónica”, se debería precisar, en la redacción propuesta, el ámbito de la adaptación que se atribuye a la dirección general de deportes. En este sentido, hay que indicar que, de forma generalizada, los formularios de la Comunidad de Madrid contienen un bloque de campos obligatorio e inalterable, por razones funcionales y tecnológicas, y otros bloques/campos personalizados que se elaboran a petición de los centros directivos, en función de los datos necesarios para cada tipo de procedimiento, siendo estos últimos los únicos sobre los que se podría desarrollar la habilitación prevista. No obstante, en este último supuesto la habilitación prevista no sería necesaria, puesto que el procedimiento vigente para elaborar los formularios ya la contempla, siendo cada centro directivo el que nos indica los datos a validar.

En consecuencia, a la vista de lo expuesto, se suprime, por innecesaria, la disposición adicional primera, así como el impreso que se recogía en el anexo del proyecto, de acuerdo con lo previsto en el criterio 14.h) de Decreto 85/2002, de 23 de mayo, de acuerdo con la modificación operada por el Decreto 127/2022, de 7 de diciembre, del Consejo de Gobierno, por el que se regulan aspectos relativos a los servicios electrónicos y a la comisión de redacción, coordinación y seguimiento del portal de internet de la Comunidad de Madrid.

## **6. Informes de las Secretarías Generales Técnicas.**

De acuerdo con el artículo 4.3 del citado Decreto 52/2021, de 24 de marzo, este proyecto normativo y la correspondiente MAIN, se comunicarán a las Secretarías Generales Técnicas de cada Consejería.

Se han recibido los siguientes informes:

a) Informe de la Secretaría General Técnica de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, de 4 de noviembre de 2022, en el que no se formulan observaciones al contenido del proyecto normativo.

b) Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior de 14 de noviembre de 2022, en el que no se formulan observaciones al contenido del proyecto normativo.

c) Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura, de 11 de noviembre de 2022 en el que no se formulan observaciones al contenido del proyecto normativo.

d) Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, de 11 de noviembre de 2022, que señala lo siguiente:

Una vez analizado el texto, esta Secretaría General Técnica, observa que según lo previsto en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, en adelante MAIN, uno de los objetivos que se persigue con la aprobación de un nuevo decreto es el de incluir la modalidad deportiva de fútbol americano, cuya federación fue inscrita en el Registro de entidades deportivas de la Comunidad de Madrid con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto 37/2014, de 3 de abril.



Con el fin de evitar futuras modificaciones del texto normativo por la aparición de nuevas federaciones se sugiere la conveniencia de incluir una disposición adicional que pudiera contemplar dicha posibilidad.

Se atendió la observación y se recogió en la disposición adicional única, lo siguiente:

Se habilita al titular de la consejería competente en materia de Deportes a añadir en el listado de deportes de equipo en los que no existen ligas de carácter profesional reconocidas por el Consejo Superior de Deportes, previsto en el artículo 3.3.3) las nuevas modalidades deportivas que participen en ligas de máxima categoría a cuyos deportistas se les pueda considerar como deportistas de alto rendimiento, desde el momento de la inscripción de la federación deportiva correspondiente en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid.

Posteriormente, el informe de la Abogacía General de 19 de enero de 2023, recoge una observación esencial en la que se concluye que no procede recoger la habilitación pretendida, y se adiciona un párrafo en el artículo 3 del proyecto de decreto para posibilitar la toma en consideración de nuevas modalidades deportivas.

Asimismo, se emite informe de la Dirección General de Economía, de 10 de noviembre de 2022, en el que propone sustituir la presentación de la copia del documento de identidad por su consulta administrativa, como medida para la supresión de cargas administrativas y eliminar la exigencia de aportar copia compulsada.

Se atiende la observación y se modifica el texto.

e) Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería Familia, Juventud y Política Social, de 15 de noviembre de 2022, que, a instancia de la Dirección General de Evaluación, Calidad e Innovación, formula la siguiente observación al mismo:

*“En el artículo 4.1, la referencia a “el Portal de Gestiones y Trámites (gestionesytramites.madrid.org) debería sustituirse por “el portal Administración Digital. Punto de Acceso General (https://tramita.comunidad.madrid)”.*

*Además, los enlaces contenidos en este mismo apartado deberían ir precedidos de la mención al protocolo “https://”.*

f) Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Administración Local y Digitalización, de 11 de noviembre de 2022, en el que no se formulan observaciones al contenido del proyecto normativo.

g) Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad, de 12 de noviembre de 2022, en el que no se formulan observaciones al contenido del proyecto normativo.

h) Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Transportes e Infraestructuras, de 3 de noviembre de 2022, en el que no se formulan observaciones al contenido del proyecto normativo.

## **7. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte.**

En virtud del artículo 4.2.e) y el artículo 8.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, después de realizado el trámite de audiencia e información públicas, y con carácter previo a la solicitud del informe a la Abogacía General, se emitió el informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, con fecha 29 de diciembre de 2022.



## 8. Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

En virtud del artículo 4.2.f) y el artículo 8.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, con fecha de 19 de enero de 2023, emite el preceptivo informe, señalando lo siguiente:

El parecer favorable de esta Abogacía General sobre el Proyecto de Decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se regulan los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de la condición de deportista de alto rendimiento de la Comunidad de Madrid, queda condicionado al cumplimiento de las consideraciones de carácter esencial y la atención de las observaciones no esenciales formuladas en el cuerpo del presente Dictamen.

A continuación, se exponen las observaciones realizadas en el citado informe, junto con la respuesta que se da a las mismas:

En el **artículo 2. Requisitos para la adquisición de la condición de deportista de alto rendimiento de la Comunidad de Madrid**, se observa que es necesario sustituir en el apartado 1.e) 1º el término «clasificado» por «reconocido» por el Consejo Superior de Deportes, a fin de ajustarse debidamente a lo dispuesto en el artículo 2.3.g) del Real Decreto 971/2007, tal y como se recoge en el vigente Decreto 37/2014. Esta observación es extensiva al artículo 7.4 del Proyecto

Se ha empleado la expresión «clasificado» y no «reconocido», por ser aquélla la expresión utilizada en la Resolución de 10 de enero de 2014, del Consejo Superior de Deportes, por la que se clasifican las instalaciones deportivas y los programas deportivos para el desarrollo del deporte de alto nivel y competición, a efectos de lo previsto en la Orden ECD/2681/2012, de 12 de diciembre, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones y ayudas por el Consejo Superior de Deportes, por lo que esta es la norma específica en la materia y en este apartado, el proyecto normativo se está refiriendo expresamente a los centros clasificados por el Consejo Superior de Deportes. Por ello, a nuestro juicio, es más adecuada la utilización, en este caso, de la expresión «clasificado» ya que, técnicamente, el Consejo Superior de Deportes, no reconoce instalaciones y programas deportivos, sino que los clasifica, a los efectos de la citada Orden ECD/2681/2012.

Esta misma explicación es aplicable a la observación relativa al artículo 7.4 del Proyecto.

Con base en lo anterior, se considera que la utilización del término «clasificado» en los dos apartados es correcta.

En el **artículo 3. Criterios para la declaración de deportistas de alto rendimiento de la Comunidad de Madrid**, teniendo en cuenta que **se incorporan los criterios a tener en cuenta para el reconocimiento de la condición de deportista de alto rendimiento, junto con una serie de definiciones** a los efectos de interpretación con criterios técnico-deportivos de lo previsto en el apartado 1 **y criterios para considerar la participación en una competición, sería más adecuado dedicar un artículo independiente a cada uno de dichos extremos.**

En atención a esta observación, se han dejado en el artículo 3, relativo a los criterios para la declaración de deportistas de alto rendimiento de la Comunidad de Madrid, los apartados 1 y 3 de la anterior versión, que recogen criterios, y pasado a un nuevo artículo 4, las definiciones, que estaban en el apartado 2.

En el **párrafo introductorio del apartado 2** se sugiere suprimir la referencia a «criterios», dado que el contenido de dicho apartado solo ofrece las definiciones comprensivas necesarias a fin de interpretar el apartado 1.

Se atiende la observación.



En relación a la nueva categoría a que se refiere la parte expositiva, «segunda máxima categoría», **se hace necesario**, por seguridad jurídica, **ampliar dicha definición haciendo referencia al tramo de edad que comprende la nueva categoría de deportistas**, que siguiendo lo señalado en la MAIN, serían aquellos «*cuyo tramo de edad está comprendido entre los 16 y 22 años*».

Se atiende la observación. El artículo 4.b) queda redactado de la siguiente manera:

b) La «segunda máxima categoría» se corresponde con la segunda categoría de mayor nivel deportivo de cada modalidad deportiva, que incluye, con carácter general, a deportistas cuyo tramo de edad está comprendido entre los dieciséis y veintidós años, en función de las distintas reglamentaciones federativas.

En el **artículo 6. Solicitud**, sería conveniente reformular el título del artículo, para pasar a titularse «*Iniciación del procedimiento*».

Se atiende la observación. Se reformula el artículo 7, del que se ha separado lo relativo a la documentación que ha de presentarse con la solicitud, en un nuevo artículo 8, titulado «*Documentación a presentar con la solicitud*».

Con carácter de esencial señalan: *Se refleja que inicia el procedimiento con una solicitud, en modelo normalizado, ajustándose a la Directriz 45, al hacer una referencia clara y expresa al correspondiente Anexo en que figura el modelo normalizado.*

**No obstante, se advierte que no consta en el Proyecto de Decreto remitido el Anexo de referencia.**

Por error, se había quedado la referencia al impreso en el artículo relativo a la iniciación del procedimiento, cuando, durante la tramitación del proyecto se había suprimido como anexo, de acuerdo con lo dispuesto en el criterio 14.h) de Decreto 85/2002, de 23 de mayo, de acuerdo con la modificación operada por el Decreto 127/2022, de 7 de diciembre, del Consejo de Gobierno, por el que se regulan aspectos relativos a los servicios electrónicos y a la comisión de redacción, coordinación y seguimiento del portal de internet de la Comunidad de Madrid. Así queda justificada en esta memoria en la parte relativa al informe de la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano.

Con carácter de esencial señalan: *Entre la documentación que ha de acompañar a la solicitud, el apartado 4.a) señala la «copia compulsada del libro de familia o documento análogo acreditativo de la filiación».*

**La Ley 39/2015, no usa el término de compulsada, sino el de cotejo de documentos. Se sugiere reconsiderar el requisito de aportar copia compulsada del libro de familia o documento análogo acreditativo de la filiación, por suponer una carga administrativa que la Ley 39/2015 no establece.**

*Por otro lado, se recuerda que la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, suprime el Libro de Familia por lo que, conforme su artículo 80, la obtención de los datos del estado civil deberá obtenerse por la Administración de la Comunidad de Madrid de forma electrónica y, solo si ello no es posible, mediante la exigencia de certificación.*

Se atiende la observación, quedando redactado el artículo 8.a) de la siguiente manera:

a) Copia del documento oficial de identidad, que, en el caso de españoles, será el documento nacional de identidad (DNI) y, en el caso de extranjeros, será bien el número de identificación

de extranjero (NIE) o bien el documento nacional de identidad del país de origen junto con el Certificado de Registro de Ciudadano de la Unión Europea. En el caso de los menores de edad, además de la copia de su documento acreditativo de identidad, se adjuntará la copia del documento acreditativo de identidad de la persona que ejerza la patria potestad o representación legal.

El dato del estado civil se excluye de entre los que hay que facilitar.

En el **artículo 8. Pérdida de la condición de deportista de alto rendimiento**, sería conveniente revisar la redacción «(...) que le haga merecer de nuevo otorgamiento (...)», en vez de «(...) que le haga merecer, de nuevo, el otorgamiento (...)»

Se atiende la observación.

Con carácter de esencial señalan: ***La Disposición adicional única. Reconocimiento de nuevas modalidades deportivas***, *la habilitación específica que se contiene de adición de nuevas modalidades deportivas a efectos de reconocimiento de deportistas de alto rendimiento, en modo alguno constituye, a nuestro juicio, una cuestión secundaria, puramente operativa y no integrante del núcleo esencial de la norma proyectada, por lo que no procede la habilitación pretendida.*

*Se atiende la observación. Se suprime la disposición adicional única.*

Por otro lado, se acepta la sugerencia de adicionar en el penúltimo párrafo del artículo 3.2.e), una cláusula abierta que posibilite la toma en consideración de nuevas modalidades deportivas. Se incluye el siguiente párrafo:

Se entenderán incluidas en el listado de deportes de equipo en los que no existen ligas de carácter profesional reconocidas por el Consejo Superior de Deportes, las nuevas modalidades deportivas que participen en ligas de máxima categoría a cuyos deportistas se les pueda considerar como deportistas de alto rendimiento, desde el momento de la inscripción de la federación deportiva correspondiente en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid.

En la **disposición final primera. Habilitación normativa**, **no es correcta la terminología empleada en dicha Disposición, pues los términos «ejecución y aplicación»** hacen referencia a meros actos administrativos dictados en aplicación de normas de carácter general, por lo que **no pueden considerarse como creadores de Derecho objetivo**, no se corresponden con la labor normativa de desarrollo.

Se modifica la disposición en el sentido indicado por los servicios jurídicos.

En la **Disposición final segunda. Entrada en vigor**, se insta a reconsiderar el establecimiento de un periodo de vacancia con la finalidad de posibilitar el conocimiento material de la norma y la adopción de las medidas necesarias para su aplicación.

Se trae a colación la justificación señalada expuesta *ut supra*:

La entrada en vigor de la norma se producirá el día siguiente al de la publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid». La inclusión de nueva categoría en relación con los resultados deportivos, denominada segunda máxima categoría, permitirá que más deportistas podrán adquirir la condición de deportistas de alto rendimiento. Hay que tener en cuenta que el nivel deportivo exigido en la modalidad deportiva correspondiente debe haberse obtenido en el plazo de los dos años inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud de reconocimiento. Establecer una *vacatio legis* producirá perjuicio a aquellos deportistas a los que se les vencerá el plazo de dos años para presentarlo. Por lo expuesto se considera justificado no establecer un periodo de vacancia.

## 9. Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid.

En virtud del artículo 4.2.g) y el artículo 8.6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 5.3.a) de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid (en adelante, la CJA) ha emitido dictamen, de 9 de marzo de 2023, en el que ha concluido lo siguiente:

Que una vez atendidas las observaciones efectuadas en el cuerpo del presente dictamen, ninguna de las cuales tiene carácter esencial, procede someter al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid el proyecto de decreto por el que se regulan los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de la condición de deportista de alto rendimiento de la Comunidad de Madrid.

A continuación, se exponen las observaciones realizadas en el citado dictamen, junto con la respuesta que se da a las mismas:

**Parte expositiva**, Sería deseable que se ampliara a efectos de reflejar, en línea con lo hecho en la MAIN, las modificaciones/novedades más relevantes que presenta la norma proyectada en relación al Decreto 37/2014, precedente que regulaba anteriormente la materia que nos ocupa.

Se modifica la disposición en el sentido indicado por la CJA, introduciendo el siguiente texto:

Del mismo modo, se realizan algunas modificaciones con respecto a la regulación actual que suponen dotar al texto de una mayor precisión técnica. También se acotan los supuestos en los que de forma extraordinaria puede concederse la condición de deportista de alto rendimiento sin que se cumplan los requisitos de participación mínima, se regula la posibilidad de solicitar la condición de deportista de alto rendimiento cuando ya se disfrute de un reconocimiento equivalente en otra comunidad autónoma en casos excepcionales, se regulan las condiciones que han de darse para equiparar al campeonato de España las copas de España en algunas categorías en las que no se organizan dichos campeonatos, se introduce la referencia a ranking europeo en los criterios a tener en cuenta para considerar la participación en una competición en el artículo 3.2.b), y se acotan los requisitos para valorar otras competiciones internacionales distintas de los campeonatos de Europa o del Mundo, en el artículo 3.2.d).

Asimismo, entre los deportes citados en el segundo párrafo del artículo 3.2.f), se elimina el fútbol femenino como consecuencia de la aprobación de su profesionalización por acuerdo de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes de 15 de junio de 2021 que, en consecuencia, se entenderá incluido en el supuesto previsto en el párrafo primero de dicho artículo, y se añade al fútbol americano entre los deportes de equipo en los que pese a no existir liga de carácter profesional reconocida por el Consejo Superior de Deportes se considera deportistas de alto rendimiento a aquellos deportistas que integren las ligas de máxima categoría.

**Artículo 2.1.f)** El requisito referido a no estar disfrutando de un reconocimiento equivalente por otra comunidad autónoma en el momento de la solicitud debe ajustarse a la previsión del artículo 26.2 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte.

Se modifica la disposición en el sentido indicado por la CJA, con la siguiente redacción:

«f) No estar disfrutando de un reconocimiento equivalente por otra comunidad autónoma en el momento de la solicitud, salvo en los casos de cambio de domicilio debido a traslado de quienes ejerzan la patria potestad de deportistas menores de edad o de cambio de domicilio o de expediente académico en caso de deportistas estudiantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.2 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte».



**Artículo 3.** En la tabla general y en la referida a los deportes para personas con discapacidad figura la referencia a «otras competiciones internacionales», respecto de la que se prevé que «la dirección general competente valorará la competición y el resultado acreditado». Nada se recoge en la norma proyectada que permita identificar a qué otras competiciones internacionales se puede estar refiriendo, por lo que se entiende que no sería ocioso que se introduzca algún criterio que permita su previa identificación sin tener que estar a cada caso concretamente considerado, extendiéndose lo señalado a la segunda previsión referida a su valoración por la dirección general competente.

Atendiendo esta observación realizada por la CJA, se ha modificado la leyenda que figuraba en la tabla del artículo 3.1 en relación con «otras competiciones internacionales», y añadido una nueva letra d) al artículo 3.2 del siguiente tenor literal:

«d) Para que el resultado en otras competiciones internacionales distintas de campeonatos de Europa o del mundo, pueda ser valorado será necesario que se trate de competiciones oficiales, entendiéndose por tales, las que estén incluidas en el calendario oficial de competiciones de la federación internacional correspondiente y que en la prueba se den los requisitos de participación indicados en las letras b) y c), según se trate de competición de ámbito europeo o mundial, respectivamente».

**Artículo 8.** Deberá contemplarse lo anteriormente señalado al analizar el artículo 2.1.f).

Como consecuencia de la modificación operada en el artículo 2.1.f) se ha añadido en este artículo, apartado 1, una nueva letra g), del siguiente tenor literal:

«g) En los casos excepcionales previstos en el artículo 2.1.f) de este decreto, se aportará, además, el justificante de empadronamiento en cualquier municipio de la Comunidad de Madrid que acredite la vecindad administrativa del solicitante en el momento de presentar la solicitud, en lugar del justificante indicado en la letra b) anterior. Asimismo, deberá aportar la documentación acreditativa del cambio de domicilio de quien ejerza la patria potestad del solicitante menor de edad o del cambio de domicilio o de expediente académico del solicitante estudiante.

En estos supuestos, en el plazo máximo de quince días hábiles desde la notificación de la resolución por la que se otorga el reconocimiento como deportista de alto rendimiento, el interesado deberá remitir a la dirección general competente en materia de Deportes la documentación acreditativa de su renuncia al reconocimiento otorgado por la comunidad autónoma de procedencia que estuviera en vigor en la fecha de presentación de la solicitud».

**Artículo 9.** El artículo 9 se centra en la instrucción y resolución, siendo un tanto redundante la previsión de sus epígrafes 1 y 2 *in fine* que repiten la competencia de la dirección general competente en materia de Deporte en relación al procedimiento que nos ocupa, con independencia de que se trate de las fases de instrucción o resolución.

Se sustituye «El titular de la dirección general competente en materia de Deportes es competente para resolver» por «El titular de la dirección general competente en materia de Deportes resolverá», con objeto de concretar el acto de finalización del procedimiento.

**Artículo 10.** Deberá contemplarse lo anteriormente señalado al analizar el artículo 2.1.f).

Se introduce una letra referida a la pérdida de la condición de deportista de alto rendimiento con el siguiente tenor literal:

g) El trascurso del plazo previsto en el artículo 8.1.g), párrafo segundo, sin aportar la documentación requerida.



### **Cuestiones formales:**

- Debería unificarse la referencia a las comunidades autónomas pues con carácter general el texto informado se refiere únicamente a dicha figura, mientras que en el artículo 11 se hace referencia no solo a las comunidades autónomas sino también a las ciudades autónomas.

Se suprime la referencia a las ciudades autónomas del artículo 11, con objeto de equiparar las citas de la norma proyectada a la Ley 39/2022, de 30 de diciembre.

- Sería conveniente incluir las tablas previstas en el artículo 3 como anexo de la norma proyectada.

Se reitera lo contestado a la observación recogida en el informe de Coordinación y Calidad Normativa: «La ubicación de los criterios en el artículo 3 garantiza una mejor comprensión por parte de los destinatarios de la norma, evitando las dificultades que implica estar trabajando con el anexo y con el articulado, que la experiencia ha demostrado que ha producido errores de interpretación. Además, no estamos ante un gráfico o un plano. En consecuencia, no se atiende la observación».

### **VIII. JUSTIFICACIÓN, SI LA PROPUESTA NO ESTUVIERA INCLUIDA EN EL PLAN NORMATIVO.**

Mediante Acuerdo de 10 de noviembre de 2021, del Consejo de Gobierno, se aprueba el Plan Normativo para la XII Legislatura, en el cual no figura el presente proyecto.

Tal y como dispone el punto tercero del citado acuerdo, y de conformidad con lo previsto en el artículo 3.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, cuando se eleve para su aprobación por el órgano competente al Consejo de Gobierno una propuesta normativa que no figure en el presente Plan Normativo, deberá justificarse este hecho en la correspondiente memoria del análisis de impacto normativo.

A este respecto, se indica que, a la fecha de aprobación del referido Plan Normativo, se estaba pendiente de la aprobación de la nueva Ley del Deporte estatal para elaborar el presente proyecto, lo que justificó la no inclusión de esta propuesta normativa en el Plan Normativo para la XII Legislatura. Posteriormente, una vez vista la publicación del anteproyecto, se vio que no afectaba al presente proyecto de decreto y se inició la presente tramitación.

### **IX. EVALUACIÓN EX POST.**

Dada la naturaleza y contenido de la norma proyectada, se considera que no es precisa su evaluación *ex post* por sus resultados, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 3.3, 6.1.i) y 13.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

En Madrid, a la fecha de la firma  
**EL DIRECTOR GENERAL DE DEPORTES**